



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena por pena cumplida
Wilmer José Torres Turizo
Hurto agravado
Rad. interno No. 2083-00294 (Rad. origen No. 2017-00177)**

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta en contra del señor **WILMER JOSÉ TORRES TURIZO**, condenado por el delito de hurto agravado, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Wilmer José Torres Turizo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.965.145 expedida en Magangué (Bolívar), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de hurto agravado, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte.

Mediante auto calendado 26 de julio de 2018 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine".

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), en audiencia preliminar de fecha 20 de enero de 2017, impuso en contra del señor Wilmer José Torres Turizo, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de hurto agravado, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte.

Luego tenemos que este condenado se encuentra gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, habiéndose materializado el mismo el día 2 de junio de esa misma anualidad, sin establecerse período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el límite mínimo del período de prueba señalado en el artículo 63 del C.P, es decir, dos (2) años, pues resulta menos gravoso para el condenado que el límite máximo de cinco (5) años establecido por la norma.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ocurrida el 2 de junio de 2017, a la fecha de hoy (18 de agosto de 2020), han transcurrido más de dos (2) años, sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Wilmer José Torres Turizo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000) mcte, consignados el 01 de junio de 2017, a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de esta ciudad capital, ofíciase para lo pertinente.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de doce (12) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **WILMER JOSÉ TORRES TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.965.145 expedida en Magangué (Bolívar), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de hurto agravado, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución a favor del señor **WILMER JOSÉ TORRES TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.965.145 expedida en Magangué (Bolívar), la caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, consignados el día 1 de junio de 2017, a la cuenta de depósitos judiciales que para efecto tiene el Centro de Servicios Judiciales

para los Juzgados Penales de Sincelejo en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, ofíciase para lo pertinente.

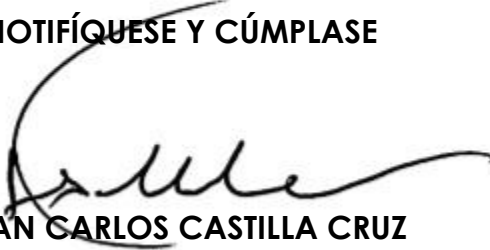
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ